



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA,  
Y DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES  
UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE  
LA SALUD, FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA, CON RELACIÓN  
A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 294, 454, 461, 507 Y SE ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 467 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE**



**PRESENTÓ LA DIPUTADA JISELA PAES MARTÍNEZ, MISMO QUE SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:**

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- En Sesión Pública ordinaria de fecha 8 de mayo de 2012, la Diputada Jisela Paes Martínez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la H. Asamblea de este Poder Legislativo, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 294, 454, 46, 507 y se adicionan los artículos 308 BIS y 467 BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, turnada en la misma fecha a las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, para su estudio y Dictamen, mismo que hoy se presenta bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de la Salud, la Familia y la Asistencia



Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, IX y 55 fracción I,IX inciso a) y demás relativos de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, y previo la revisión de los preceptos jurídicos que se invocaron en la iniciativa, se considera competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

**SEGUNDO.-** Argumenta la iniciadora que es tarea prioritaria de todo Estado la procuración de la subsistencia de los miembros que la conforman, estableciendo que el Estado tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y de la dispersión de apoyos presupuestales apoyado por él y de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

Manifiesta que el derecho de alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de demandar de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del



sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias.

De tal manera que los alimentos constituyen una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento por razón de parentesco o de algún acto del estado civil.

Que el concepto jurídico de alimentos no se encuentra limitado únicamente a la satisfacción de las necesidades nutricionales del acreedor sino que, además, comprende el vestido, la habitación, la atención médico quirúrgica y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación encaminados a proporcionarles un arte, oficio o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

Al ser una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor.

Atendiendo a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del segundo, la institución permite al ser humano, que no



puede proveer a su subsistencia por si mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual entre otros efectos, es improcedente conceder la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, como tampoco, dada su importancia es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

Refiere que el diseño actual de las normas dirigidas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria permite que el deudor evada su cumplimiento sirviéndose de artificios jurídicos, en franco detrimento de las personas que son dependientes de otras, sea por razón de sus edad, ocupación o cualquier otra causa.

Que de forma constante el deudor que no tiene el carácter de asalariado oculta o miente sobre el monto de sus ingresos para evadir total o parcialmente su obligación alimentaria; e igualmente es frecuente que las mujeres embarazadas no reciban ningún apoyo de su pareja previo al alumbramiento; quedando las madres expuestas al abandono y simultáneamente, a la necesidad de hacer frente al pago de los gastos gineco-obstétricos y los de su alimentación o hasta vestimenta



apropiada para el estado de gravidez, entre otras necesidades propias de una mujer en estas condiciones.

Por lo que se refiere al caso de los no asalariados, existe la problemática en la práctica respecto del monto de los ingresos del demandado y ante la imposibilidad de la parte actora para hacerlo, el juez requiere al propio deudor para que le informe sobre el monto de sus ingresos. Lo que permite e incentive el indebido ocultamiento de los ingresos en grave deterioro de los derechos que atañen a los miembros de su propia familia que requieren de una ministración para lograr su subsistencia.

Este diseño normativo actual que prácticamente permite la autodeterminación del monto de los ingresos por el propio deudor cuando el acreedor no tiene acceso a los documentos que lo acrediten; por su gravísimo efecto lesivo para quienes no pueden proveerse su sustento, es un asunto de la mayor significación e interés. Es así porque los resultados arrojados por el sistema censal nacional revelan que la mayoría de las personas económicamente activas son auto empleadas o se desempeñan en el sector informal de la economía.



## PODER LEGISLATIVO

Es una realidad nacional y estatal que la mayoría de personas que obtienen una remuneración económica trabajan por su cuenta y estos ciudadanos, quienes si cuentan con ingresos propios, (sean auto empleados o propietarios de una micro o mediana empresa, o profesionistas independientes, entre tantos otros), aprovechan el insuficiente marco normativo, logrando evadir sus obligaciones alimentarias.

Manifiesta la iniciadora un especial interés, el hecho que existe población afectada por la imperfección normativa, ordinariamente por niños, madres dedicadas al cuidado de su hogar y la crianza temprana de sus hijos, adultos mayores y personas con una afectación severa de salud que les impide la obtención de un trabajo.

Que la imposición de la carga probatoria que hasta hoy atañe al acreedor sobre el monto de los ingresos del deudor también resulta insostenible en razón de las disposiciones vigentes que amparan de cualquier ciudadano para acceder a los registros fiscales de un tercero.

Refiere que los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, aunque han estado encaminados a colmar esta deficiencia legislativa, son también prueba de la nugatoria satisfacción de las necesidades de



los acreedores alimentarios quienes, además tienen que enfrentar un proceso largo y costoso, hasta de varias instancias judiciales, para conseguir la satisfacción de su derecho.

En tal virtud, la presente reforma dice, eleva a rango de Ley los criterios jurisprudenciales y doctrinales que otorgan a los órganos jurisdiccionales, la facultad de fijar el monto de los alimentos tomando en consideración los medios de prueba que le sean allegados para comprobar los egresos del deudor y/o el modo de vida que daba a su familia.

Entre sus finalidades está la de permitir que el Juez resuelva el monto de la pensión, tanto la que se dicte de forma provisional como definitiva, con base en la capacidad económica del deudor reflejada en los gastos que realiza y/o en el nivel de vida que el deudor dio a sus acreedores alimentarios; es decir cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos o del mismo.

Igualmente incorpora la obligación con cargo a los Jueces de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las



pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuando lo solicite el acreedor.

Adicionalmente y el reconocimiento de la obligación que atañe al Estado de garantizar el normal desarrollo de los niños, reconociendo que la amenaza de sustracción de los hijos es una forma de ejercicio de violencia frecuentemente ejercida por los padres en agravio de las madres, se establece a favor de estas últimas el derecho preferente para la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta los doce años de edad, salvo que importe un peligro para el menor.

Que la obligación del cuidado de los hijos y la de ministrar alimentos corresponden a ambos cónyuges, y que la crianza temprana de los hijos implica ordinariamente que alguno de los cónyuges se dedique al cuidado de ellos y del hogar, y que tal hecho permite que el cuidado de ellos y del hogar y que tal hecho permite que el otro si obtenga un trabajo remunerado.

Por lo tanto argumenta que la propuesta de reforma es con el objeto de garantizar el justo tratamiento de las mujeres que habiéndose dedicado al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se encuentran en franco estado de insolvencia, después y como consecuencia de la



disolución de su vínculo marital, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad por su inexperiencia laboral.

De igual manera estima que es injusto condenarles a la dependencia de su ex cónyuge; que es indebido que sean reducidas a la pobreza o al desamparo quienes puntualmente hicieron frente a sus obligaciones parentales y que incluso las priorizaron respecto de su desarrollo individual, económico y/o profesional; partiendo de la consideración de que es inequitativa la concentración de la riqueza en un solo de los cónyuges dado que el matrimonio es una institución protectora de la familia y no obstante la Ley reconoce a favor de la mujer, después de ocurrido el divorcio, el derecho a recibir alimentos.

Que con el objeto de alinear los incentivos para lograr el exacto cumplimiento de las resoluciones judiciales detectadas en materia de alimentos, y dado que el actual trámite de las vías incidentales para deducir el incumplimiento ha demostrado que no es un incentivo suficiente para evitar que los condenados acaten oportunamente el mandato judicial de pago y con la presente propuesta introduce la severa sanción de pérdida de la patria potestad y suspensión de derechos de convivencia para aquellos que teniendo la posibilidad de cumplir con su



obligación, de forma contumaz y arbitraria dejan de pagar por un termino de 90 días consecutivos o mas.

**TERCERO.-** Una vez turnada la Iniciativa de cuenta a las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, se realizó el estudio y análisis con la participación de Juezas y Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, manifestándose los siguientes criterios:

En cuanto a la reforma de la fracción V del artículo 294 en la que se propone, una vez que se haya admitido la demanda de divorcio necesario, o antes por cuestión de urgencia, se dictarán las medidas provisionales en tanto dure el juicio y los hijos pueden quedar al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pero que en defecto de ese acuerdo, **los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora, o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.** El Juez,



previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

Al respecto se considero que no se puede ni debe restringir al menor el derecho que tiene de convivir con su padre y a decidir con quién desean quedarse o de fijar una edad mayor a la que actualmente se encuentra de 7 años, de hacerlo contravendríamos lo establecido por el Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, que dice:

### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.



2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Como nos podemos dar cuenta el derecho del menor de convivir con sus padres está protegido y garantizado por las Naciones Unidas a



través de la Convención de Protección del niño, que fue realizada con los principios la libertad, la justicia y la paz en el mundo, que son rectores para el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, por tanto la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, al reconocimiento para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad para crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, garantizando con ello que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

De lo anterior se desprende que esta XIII Legislatura del Estado de Baja California Sur, está cumpliendo con lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo que establece la norma suprema de nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y la de nuestro Estado, velando siempre por el interés superior del menor.



**CUARTO.-** Por lo que se refiere a la propuesta de reforma al artículo 454 que dice:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, **procurando la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”. Esta Comisión considera procedente, toda vez que es nuestra responsabilidad como legisladores el dotar de un marco jurídico acorde a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y por lo tanto velar por el interés superior del menor, procurando su bienestar y desarrollo por el simple hecho de ser humano, cumpliendo así con la convención de los derechos del niño, en la que se manifiesta que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Estas Comisiones con base al artículo 9 de la Convención de los Derechos del niño, mediante la cual establece "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,



incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", y de acuerdo a la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior del menor, establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, así como en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y en razón de que a la autoridad jurisdiccional se le debe dotar de las herramientas jurídicas necesarias, es que consideramos procedente la reforma a este artículo.

**QUINTO.-** En cuanto a la reforma del artículo 461 que se propone de la siguiente manera:

**Artículo 461.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California Sur, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio



correspondiente.

**La mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

**Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado ordinariamente en los últimos dos años.**

Estas Comisiones permanentes en concordancia con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que establece en su artículo 4, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

De igual manera con los criterios de quienes tienen la responsabilidad de la aplicabilidad de la norma, consideramos procedente la reforma en la cuestión de fondo, más no así la forma, pues con la responsabilidad que implica construir un marco jurídico acorde a las necesidades de la sociedad y para un mejor proveer jurisdiccional, es que consideramos se deben establecer con la técnica legislativa, por lo tanto los párrafos se propone establecerlos en fracciones, tal y como se dicta a continuación:

**Artículo 461.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el



salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California Sur, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente, en los siguientes supuestos:

**I.- Cuando exista presunción de necesitar alimentos, deberán gozar de ellos, la mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar.**

**II.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado ordinariamente en los últimos dos años, salvo prueba en contrario o que las condiciones del deudor alimentario hayan cambiado.**



**SEXTO.-** En relación a la propuesta de modificación del inciso e), fracción IV del artículo 507, mediante la cual se establece que “el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada judicialmente por más de 90 días consecutivos, sin causa justificada, esta Comisión considera que no podemos dejar tal y como se establece la propuesta, en cuanto a que se debe decretar judicialmente la obligación alimentaria cuando ha sido incumplida, pues supedita a la promovente a un juicio previo de incumplimiento de alimentos para proceder como causal para la pérdida de la patria potestad. Por lo que se refiere al plazo que establece de 90 días, una vez analizada con las Juezas y Magistrado, se considera que debe ampliarse a 180 días, con la intención de que sea un término prudente para calificar el incumplimiento.

**SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere a la adición del artículo 308 BIS y 467 BIS, como lo propone la iniciadora, estas Comisiones consideran que, una vez revisada la jurisprudencia al respecto, es procedente tal y como se propone.

**OCTAVO.-** Por todo lo expuesto previo al estudio y análisis de la iniciativa de reforma y adición que nos ocupa, realizando una revisión al



artículo 9 de la Convención de los derechos del niño, artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y con las facultades que nos otorga lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, esta Comisión permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia somete a la consideración de esta H. Asamblea, solicitando su voto aprobatorio el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 454, 461 Y 507; Y SE ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 467 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 454, 461 y 507 y se adicionan los artículo 308 BIS y 467 BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**Artículo 454.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, procurando la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

**Artículo 461.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California Sur, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente, en los siguientes supuestos:

**I.- Cuando exista presunción de necesitar alimentos, deberán gozar de ellos, la mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar.**

**II.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado ordinariamente en los últimos dos años, salvo prueba en contrario o que las condiciones del deudor alimentario hayan cambiado.**



**Artículo 507.-** La patria potestad se pierde:

I a la fracción III . . .

IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

a) al d) . . .

**e) El incumplimiento de la obligación alimentaria decretada judicialmente por más de 180 días consecutivos, sin causa justificada.**

V a la fracción VII. . .

**Artículo 308 BIS.-** En los casos de divorcio, cuando los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar en la sentencia que ordene la disolución, la compensación a que tendrá derecho el cónyuge cuyos bienes sean notoriamente inferiores y se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y a la crianza de los hijos comunes; que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido a título oneroso durante la vigencia del matrimonio. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.



**Artículo 467 BIS.-** Cuando el deudor no obtenga ingresos fijos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando el deudor tenga el carácter de asalariado se instruirá a su patrón, para que descuenta de la nómina el pago de la pensión alimenticia que el Juez determine a cargo del deudor.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los 7 días del mes de Noviembre de 2012.



**ATENTAMENTE  
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS**

**PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ.  
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.  
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.  
SECRETARIO.**

**DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA.**

**DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.  
PRESIDENTA.**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO.  
SECRETARIA.**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.  
SECRETARIA.**